

COR 115 / HW

Reglamento

del Cuerpo de
Peritos Veterinarios

del Excelentísimo

Ayuntamiento de Córdoba

Redactado conforme

a lo dispuesto en el vigente Estatuto Municipal.



BIBLIOTECA

b-11575232

i-

1926

IMPRENTA PROVINCIAL

(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

CÓRDOBA



REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Organización y disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo de Inspectores Veterinarios municipales, estará constituido por trece Veterinarios, a cuyo cargo estará el servicio de inspección de carnes y substancias alimenticias en el Matadero, Mercados, Estaciones Sanitarias y Barriadas, sin perjuicio de aumentar este número cuando las necesidades lo exijan a juicio del Excelentísimo Ayuntamiento. También estará a su cargo el reconocimiento de leche en el Dispensario Gota de Leche y cualquiera otros servicios que la Corporación le encomiende.

ART. 2.º Con arreglo al apartado primero del artículo 85 del Reglamento general de Mataderos, desempeñará el cargo de Decano-Jefe, el Veterinario más antiguo en el escalafón del Cuerpo, así como la dirección técnica del Matadero que prevee el artículo 21 del Reglamento de Sanidad municipal vigente, a menos que el que le corresponda renuncie, y en este caso le sustituirá el que le siga en el escalafón por antigüedad.

ART. 3.º Dentro del Cuerpo de Veterinarios y en

atención a los servicios que prestan los mismos, así como los haberes que devengan, existirán cinco categorías.

Primera categoría. El Director técnico del Matadero y Decano del Cuerpo.

En la segunda categoría figurarán los que presten servicio en el Matadero y Mercados.

En la tercera categoría se comprenderán a los que lo desempeñen en las Estaciones Sanitarias y servicio de inspección de leches.

En la cuarta categoría figurarán los designados para las Barriadas de Alcolea y Cerro Muriano, y en la última categoría, o sea en la quinta, el Supernumerario.

ART. 4.º El ingreso en el Cuerpo de Veterinarios municipales, será en lo sucesivo en la última categoría y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal.

En el caso de que la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento acuerde que la vacante o las vacantes a proveerse cubran por oposición, la convocatoria y el cuestionario se publicará con tres meses de antelación cuando menos en armonía a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento general de empleados municipales aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, constituyéndose el Tribunal que deba juzgar a los opositores, por el señor Alcalde o el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, como Presidente y por cuatro Veterinarios como vocales, de los que el más joven actuará de Secretario.

Estos vocales serán elegidos: dos del Cuerpo de Veterinarios municipales de Córdoba, uno de la terna de Catedráticos que presente el Claustro de la Escuela de Veterinaria y otro de la terna que presente el Colegio Oficial de Veterinarios también de Córdoba.

ART. 5.º Los ejercicios de oposición serán tres: el primero escrito, el segundo oral y el tercero práctico.

El ejercicio escrito consistirá en el desarrollo de un tema sacado a la suerte igual para todos los actuantes, del

programa, redactado por el Tribunal, durante un plazo no superior a cuatro horas. El segundo en la exposición oral de cinco temas sacados a la suerte por el opositor actuante durante un plazo no menor de media hora ni mayor de una; y el tercero, que será práctico, podrá ser subdividido por el Tribunal en cuantos estime convenientes.

Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal hará a la Comisión Permanente del Ayuntamiento propuesta unipersonal de los opositores aprobados por orden de calificaciones.

En el supuesto de que la Comisión Permanente del Ayuntamiento acuerde que la vacante o vacantes se provean por concurso de méritos, éste se regulará a la siguiente escala:

1.º Estar desempeñando servicios de Peritos Veterinarios municipales por acuerdo del Ayuntamiento.

2.º Haber desempeñado el cargo de Veterinario municipal sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

3.º Estar en posesión de otros títulos o méritos de carácter científico o profesional.

ART. 6.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de este Reglamento, el ascenso a la primera categoría se efectuará siempre por rigurosa antigüedad. El ascenso a la segunda categoría se efectuará por dos turnos: oposición y antigüedad. El primero, o sea oposición, se verificará entre todos los individuos del Cuerpo, y el segundo, antigüedad, entre los de la categoría inmediata inferior. Para el ascenso a la tercera y cuarta categorías, solo se observará el turno de antigüedad. El ingreso se hará siempre por oposición o concurso en la categoría de supernumerario.

ART. 7.º En el caso no probable, de que a una oposición para plazas de segunda categoría no se presenten aspirantes o los que lo efectúen, no fuesen aprobados, el Excelentísimo Ayuntamiento podrá acudir a la oposición libre.

Del Decano Director-Técnico

ARTÍCULO 8.º Serán obligaciones de este funcionario, las siguientes:

a) Representar al Cuerpo de Veterinarios en sus relaciones con el Ayuntamiento.

b) Reunir y presidir el Cuerpo de Veterinarios, siempre que lo crea necesario o se lo pidan por escrito tres individuos del mismo.

c) Vigilar toda clase de servicios que preste el Cuerpo de Veterinarios a su cargo, dando cuenta al señor Delegado de Abastos de las deficiencias que observe.

d) Trasladar a los demás profesores Veterinarios, las órdenes que emanen de la Superioridad, indicando al propio tiempo la práctica a seguir para su cumplimiento.

e) Amonestar de palabra o por escrito al personal del Cuerpo por las faltas que cometa en el servicio, denunciándolo a la Superioridad en caso preciso.

f) Distribuir todos los servicios, pudiendo cuando circunstancias extraordinarias (licencias, enfermedades, etcétera,) impidan su desempeño normal, el designar a profesores de otra categoría para que no se resientan los mismos.

g) Asistir a la Comisión Permanente del Ayuntamiento cuando el señor Alcalde lo estime oportuno. En este caso su actuación será con voz pero sin voto.

h) Como Director-técnico es el Jefe de la Casa-Matadero y llevará a cumplimiento la organización de los servicios del mismo y régimen interior de la Casa.

i) Gestionar de la Superioridad cuantas mejoras se consideren necesarias para el buen funcionamiento de los servicios.

De los Veterinarios de segunda categoría

ARTÍCULO 9.º Pertenece a esta categoría cuatro Veterinarios, los que desempeñarán sus funciones por riguroso turno semanal en el Matadero, Mercado Central y los agregados de la Judería y San Agustín y demás puestos públicos, pudiendo permutar entre sí el turno que les corresponda siempre que no se recienta el servicio.

ART. 10. Los profesores de esta categoría asistirán con puntualidad a la Casa-Matadero a las horas de la mañana, permaneciendo todo el tiempo preciso a las necesidades de la misma y el Reglamento de Mataderos señale.

ART. 11. Así mismo concurrirán al Mercado Central de Abastos donde desde las primeras horas de la mañana hasta las diez de la misma que señala el apartado 2.º del artículo 93 del vigente Reglamento de Mercados; estarán vigilando toda clase de alimentos que para su venta se encuentren en el mismo, así como en los agregados de la Judería y San Agustín y demás puestos de venta.

De los Veterinarios de tercera categoría

ARTÍCULO 12. Esta categoría la forman cinco Veterinarios, cuatro que prestarán servicio en las Estaciones Sanitarias del Puente, San Sebastián, Pretorio y La Victoria, durante las horas que se le señale a excepción de los domingos y días festivos que solo lo prestarán en las horas señaladas, por la mañana, y uno que tendrá a su cargo el reconocimiento e inspección de leches.

ART. 13. No guardando relación el trabajo de unas Estaciones Sanitarias con otras, y a fin de que todos los señores Inspectores de esta categoría disfruten por igual de las exigencias del servicio, se desempeñará éste por riguroso turno semanal, pudiendo entre los mismos permutarse el que le corresponda.

ART. 14. Al Veterinario designado para la inspección de leches, que será un Profesor fijo, incumbirá:

a) Estar encargado del Laboratorio del análisis de leches.

b) Informar al Decano, por escrito, de las condiciones higiénicas de los puestos de venta de leche, así como de los utensilios que se empleen.

c) Reconocer las leches que para su venta encuentre, recogiendo las muestras que estime convenientes para su análisis.

d) Dar cuenta a la Alcaldía de las leches que por su mala calidad haya retirado de la venta pública, así como de las muestras cuyo análisis haya acusado alguna anomalía que las haga impropias para su consumo.

e) Llevar un libro-registro en el que anotará el resultado del análisis de las muestras que recoja, así como las que le envíen los compañeros.

f) Enviar al Instituto provincial de Higiene que subvenciona el Excmo. Ayuntamiento aquellas muestras de leches que requieran a su juicio un análisis químico complicado.

De los Veterinarios de cuarta categoría

ARTÍCULO 15. Pertenece a esta categoría los Veterinarios agregados a las Barriadas de Alcolea y Cerro-Muriano, siendo su misión:

a) Concurrir tres veces por semana en los días que le sean señalados por el Decano a las citadas barriadas en los trenes de la mañana, efectuando todos cuantos reconocimientos sean inherentes al cargo que desempeña.

b) Los gastos de viaje de estos funcionarios, serán de cuenta del Ayuntamiento a cuyo fin consignará en sus presupuestos las cantidades necesarias.

c) Los días que estén francos de servicio de barriadas, efectuarán el de inspección de leches en colaboración con el Profesor que se menciona en el artículo 14.

Del Supernumerario

ARTÍCULO 16. El Supernumerario tendrá la obligación de sustituir a los Peritos Veterinarios en vacantes, ausencias y enfermedades y cumplir todas aquellas órdenes que, relacionadas con el servicio, pueda encomendarle el Decano.

CAPITULO II

Derechos y sanciones

ARTÍCULO 17. Todos los señores Veterinarios pertenecientes a este Cuerpo, disfrutarán hasta un mes de licencia al año con sueldo. Si la licencia excediere de un mes, será de su cuenta el abono al titular que lo sustituya, previa autorización del Decano. En caso de enfermedad, la sustitución será siempre gratuita, sea cualquiera el tiempo que aquella dure. El señor Decano dará oportunamente cuenta al señor Alcalde del curso de la enfermedad.

ART. 18. Por razón de antigüedad y en premio al buen comportamiento de los Inspectores veterinarios que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, se concederán aumentos de sueldo por quinquenios en armonía a lo previsto en el artículo 84 del vigente Reglamento de Mataderos.

Tales aumentos que se acreditarán en nómina, consistirán en quinientas pesetas por quinquenio, sin que estos puedan exceder de tres en la misma categoría.

Desde el momento que un Inspector Veterinario ascienda a una plaza de mayor sueldo, perderá la antigüedad que tuviese adquirida para gozar de los beneficios de los quinquenios y dejará de percibir los que ya le hubiesen sido otorgados, empezando de nuevo a contar el tiempo para adquirirlos con arreglo al sueldo superior, desde la fecha de posesión en el destino que se le confiera.

ART. 19. Además de los derechos y sanciones que se consignan en anteriores artículos, todos los señores pertenecientes a este Cuerpo tendrán derecho a jubilación conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del vigente Estatuto Municipal, por lo que el Excmo. Ayuntamiento los jubilará indiscutiblemente a los sesenta y siete años de edad y a los sesenta y cinco, si entonces lo pidiera el interesado, determinándoles taxativamente a tenor de lo dispuesto en el citado Estatuto, los derechos pasivos que le corresponda percibir de los fondos municipales con arreglo a la siguiente escala de años de servicio y tanto por ciento del haber máximo que disfrutaron en activo.

Años de servicio	Tanto por ciento	Años de servicio	Tanto por ciento
10	40'00	23	60'80
11	41'60	24	62'40
12	43'20	25	64'00
13	44'80	26	65'60
14	46'40	27	67'20
15	48'00	28	68'80
16	49'60	29	70'40
17	51'20	30	72'00
18	52'80	31	73'60
19	54'40	32	75'20
20	56'00	33	76'80
21	57'60	34	78'40
22	59'20	35 o más	80'00

Las solicitudes y documentos acreditativos de los derechos para las jubilaciones, se remitirán oportunamente por los interesados o por quien los representen al Excmo. Ayuntamiento a fin de que formalice aquel derecho y determine los derechos pasivos correspondientes; bien entendido que si desde la fecha de entrega de la oportuna solicitud en la Secretaría municipal transcurrieran tres sesiones consecutivas de la Comisión permanente del Municipio sin que recayera acuerdo sobre tal asunto, se entenderá sin género

alguno de interpretación ni de duda, que el Ayuntamiento reconoce y determina plenamente y en sus propios términos los derechos de que se haga mérito en la referida solicitud.

ART. 20. Los derechos pasivos se adquirirán considerando como años de servicio los de carrera, a tenor de lo que hace el Estado con sus funcionarios; así como los prestados interinamente o los prestados en cualquier otro destino en el Municipio siempre que fuese retribuido.

ART. 21. En caso de que un individuo del Cuerpo falleciere a consecuencia de accidente o enfermedad notoriamente contraída en el cumplimiento de su deber, se concederá como pensión anual por el Ayuntamiento a los hijos menores, si los hubiere, del fallecido y a las hijas solteras y a la viuda, en cuanto tal permanezcan, o en su defecto al padre inútil para el trabajo, o madre viuda o hermana soltera que no disfrute de otra pensión, la cantidad correspondiente al 60 por 100 del sueldo que el fallecido disfrutara.

ART. 22. Si falleciere de enfermedad no contraída en el cumplimiento de su deber o después de jubilado, el Ayuntamiento abonará anualmente a los hijos menores, si los hubiere, y a las hijas solteras y a la viuda en tanto tal permanecieren, o en su defecto al padre inútil para el trabajo, o madre viuda o hermanas solteras que no disfruten otra pensión, una cantidad equivalente al 35 por 100 del haber máximo que el fallecido hubiera obtenido del Municipio.

ART. 23. Si se inutilizara para ejercer su profesión por alguna enfermedad contraída o nó, en el cumplimiento de su deber, se le considerará como jubilado por el Excelentísimo Ayuntamiento con los derechos hasta su muerte que previene la escala de jubilación inserta en el artículo 19, abonándole como años de servicios los de carrera.

ART. 24. El abono de las cantidades correspondientes a las pensiones y jubilaciones que se han indicado en

los precedentes artículos, pasará a efectuarse y en la forma que se legisle por el Montepío Nacional de funcionarios municipales (al que tendrán la obligación de pertenecer todos los individuos de este Cuerpo) cuando dicho Montepío se cree, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento general de funcionarios municipales, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 26 de Agosto de 1924, pero volverá automáticamente aquella obligación a ser del Ayuntamiento y en la forma que aquí queda reglamentada anteriormente, en caso de que fuera disuelto aquel Montepío.

ART. 25. El Excmo. Ayuntamiento concederá excepción a los señores Veterinarios municipales a petición propia, siendo necesario para otorgarla que el solicitante no esté sujeto a expediente, que no esté cumpliendo ni tenga que cumplir sanción alguna por faltas cometidas y penadas en este Reglamento, y que cuente cinco años de servicios como mínimo, al Cuerpo. Los declarados excedentes quedarán en libertad de optar a los concursos que le convenga después de transcurrido un año de esta situación, conforme a lo indicado en los artículos 32 y 114 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y demás empleados municipales, aprobado por R. D. de 23 de Agosto de 1924, siempre que existan plazas de igual o inferior categoría a la que ocupara el interesado.

ART. 26. Independientemente de las amonestaciones a que se hace referencia en anteriores artículos, serán aplicables a los individuos pertenecientes a este Cuerpo, todas las sanciones que sean pertinentes a los mismos por la misión a ellos encomendada y que figuran consignadas en los artículos 108 al 113 ambos inclusive del Reglamento general de empleados municipales antes citado.

ART. 27. El que fuere expulsado o separado de este Cuerpo, perderá todos los derechos que le concede este Reglamento.

ART. 28. En tanto que por la Superioridad se auto-

rizan y legalizan los Tribunales de honor a los sanitarios dependientes de los Municipios, las acusaciones que envuelvan faltas de honorabilidad contra algún individuo de este Cuerpo, serán comunicadas por quien de ellas tenga noticias, al señor Alcalde, para que éste las ponga oficialmente en conocimiento del señor Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia, a los efectos que de sus estatutos o reglamentos se deduzcan.

ART. 29. Conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del vigente Estatuto Municipal, quedará convertido este Reglamento desde su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento, en Estatuto legal del Cuerpo de Inspectores Veterinarios municipales de Córdoba.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento fué sancionado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer.

Y para que conste lo consigno en Córdoba a treinta de Marzo de mil novecientos veinte y seis.

José Carretero.